

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLUB
TEMPORADA 19-20
C.D. TENERIFE, S.A.D.**



ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I: DEL RÉGIMEN INTERIOR

- Capítulo I: Órganos de Régimen Interno y Disciplinario
- Capítulo II: De las Normas de Régimen Interno
 - Sección primera: Normas generales
 - Sección segunda: Normas específicas

TÍTULO II: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- Capítulo I: Infracciones Disciplinarias
- Capítulo II: Sanciones
- Capítulo III: Prescripción de las faltas
- Capítulo IV: Procedimiento sancionador
- Capítulo V: Cumplimiento y prescripción de las sanciones

TÍTULO III: NORMATIVA DISCIPLINARIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR

PREVIO – Competencia y facultad en materia disciplinaria.

En conformidad con lo dispuesto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y su Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, el **C.D. TENERIFE, S.A.D.**, en calidad de Club Deportivo, dispone de la potestad disciplinaria sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

ARTÍCULO 1º - Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento de Régimen Interno será aplicable, con carácter supletorio al Reglamento de Régimen Interno del Equipo, a los entrenadores, jugadores y demás miembros de la plantilla que realicen directamente actividades deportivas en cualquiera de los equipos pertenecientes a la estructura organizativa y/o deportiva del **C.D. TENERIFE, S.A.D.** (en adelante, el Club).

Su objeto es regular las normas de convivencia entre quienes integran el Club, fundamentalmente dirigido a jugadores y directivos. Su vigencia será simultánea a otras medidas disciplinarias que el Consejo de Administración hubiera aprobado, prevaleciendo las aquí recogidas para las relaciones de jugadores y directivos de la estructura del Club. Las relaciones directas de los jugadores del Primer equipo se regirán, con carácter principal, a través del Reglamento de Régimen Interno del equipo, remitiéndose al presente Reglamento en todo aquello que no resultare contradictorio.

TÍTULO I: DEL RÉGIMEN INTERNO

CAPÍTULO I: ÓRGANOS DE RÉGIMEN INTERNO Y DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 2º - Máxima autoridad disciplinaria del Club.

El Consejo de Administración es el órgano facultado para determinar las normas de Régimen Interno y Disciplinario así como proceder a su aplicación.

En la aplicación de las normas disciplinarias, el Consejo de Administración delegará la competencia en el COMITÉ DISCIPLINARIO, el cual actuará de oficio, a solicitud de cualquiera de los responsables técnicos o como consecuencia de escrito de denuncia formulado contra alguna persona a las que el presente Reglamento es aplicable.

ARTÍCULO 3º - Autoridad disciplinaria en el equipo.

El entrenador de cada equipo es el responsable inmediato del orden interno y disciplinario de los jugadores, debiendo estos atender sus órdenes e indicaciones cuando se refieran a la actividad deportiva y a su preparación.

CAPÍTULO II: DE LAS NORMAS DE RÉGIMEN INTERNO

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 4º - Residencia y conducta de los jugadores.

1. Las personas que componen la plantilla del primer equipo deberán residir en Tenerife durante la vigencia de sus contratos.
2. Así mismo, deberán observar una conducta adecuada al prestigio y buen nombre del deporte, de la entidad que representa y de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, comportándose de acuerdo a los más altos niveles de honestidad, moralidad y deportividad.

ARTÍCULO 5º - Conducta de los directivos y Cuerpo Técnico.

1. El Consejo de Administración y sus personas delegadas no permitirán que las personas de ellos dependientes adopten actitudes despectivas, vejatorias o violentas entre sí o respecto de terceras personas.
2. Los consejeros y/o directivos, sus delegados y entrenadores observarán una conducta considerada hacia los jugadores, sin perjuicio de ejercer las facultades que les atribuyen las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6º - Manifestaciones públicas.

1. El ejercicio del derecho a manifestar la opinión sobre asuntos relacionados con las actividades del Club se acomodará a las limitaciones de la Ley, de los reglamentos General de Régimen Disciplinario e Interno, a la buena fe contractual y a los principios de prudencia y corrección.
2. Todas aquellas personas que tengan en el Club responsabilidades directas, técnicas o deportivas, cuidarán que sus manifestaciones públicas se enmarquen en el ámbito de sus competencias y se ajusten en todo momento a los objetivos generales del Club. Las informaciones y declaraciones que por su contenido o forma dañen los intereses del Club o causen perjuicio notorio a personas determinadas, podrán ser objeto de expediente sancionador.
3. Las informaciones, notas de prensa y declaraciones oficiales emanadas del Club se efectuarán por el Presidente o por persona en quien éste delegue.

SECCIÓN SEGUNDA: NORMAS ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 7º - De los entrenamientos.

1. El entrenador de cada equipo marcará el plan de entrenamiento, preparación física y técnica de los jugadores, tanto en el plano individual como en el colectivo. El entrenador será el responsable de mantener la disciplina de los jugadores.
2. Es obligatoria la asistencia a todos los entrenamientos programados. Será exclusivamente el entrenador quien, según criterio, podrá autorizar la ausencia o el retraso a ellos.
3. Con el fin de evitar demora en el inicio del entrenamiento, los jugadores deberán acudir al mismo con la antelación suficiente para vestir y calzar la equipación que les asigne el Club, en su caso, y comenzar el entrenamiento a la hora impuesta por el entrenador.
4. En el caso de que algún jugador no pudiera asistir a un entrenamiento, debe comunicar dicha circunstancia y la causa de la misma al entrenador a la mayor brevedad posible y, en todo caso, con al menos dos horas antes de la prevista para el entrenamiento.

5. Los jugadores que deban ser tratados médicamente, excepto que cuenten con permiso del entrenador, no podrán ser tratados durante el desarrollo de los entrenamientos, si bien deberán estar presentes en ellos aun cuando no puedan participar directamente.
6. Las actividades de entrenamiento constituyen un derecho y un deber de los jugadores. El entrenador velará para que todos, salvo causa justificada, reciban la preparación adecuada con independencia de su participación o alineación en las competiciones.

ARTÍCULO 8º - Comparecencias, horarios y permisos.

1. Todos los convocados para una hora determinada deberán comparecer con antelación a la misma. En principio, los retrasos ocasionales inferiores a diez minutos (excepto en partidos) se tratarán disciplinariamente dentro de cada equipo.
2. Los jugadores se atenderán en sus horarios de comidas a la necesaria compatibilidad con los entrenamientos y demás actividades deportivas, de modo que se asegure un normal rendimiento. La hora límite de retirada a sus domicilios será la una de la madrugada, pudiendo ser modificada por el Entrenador si concurrieran circunstancias especiales de preparación del equipo o motivos para ampliar o reducir el tiempo de esparcimiento. La víspera del partido los jugadores tendrán como hora límite para retirarse las 24 horas.
3. Los viajes y ausencias de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife que impliquen inasistencias a actividades obligatorias por contrato o no, deberán ser autorizados por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN o persona en quien delegue, previo informe del Entrenador.
4. La inasistencia por causa de enfermedad, accidente o acontecimientos graves de carácter familiar o profesional, deberán ser comunicados inmediatamente al entrenador, quien procederá en consecuencia.
5. Los descansos semanales serán determinados por los órganos directivos en consonancia con el calendario de preparación y competiciones propuesto por el Entrenador. El mismo tratamiento tendrá las vacaciones anuales cuando el contrato se extendiera por una temporada deportiva o más. En uno y otro caso, si el descanso o vacación no pudiera disfrutarse se trasladará a otro día o periodo.

ARTÍCULO 9º - Desplazamientos.

1. Corresponde al equipo técnico del Club aprobar los desplazamientos del equipo por el procedimiento que juzgue más idóneo atendiendo a mantener el estado físico del equipo y los medios económicos disponibles. Asimismo, establecerá el plan de cada viaje.
2. El delegado de equipo asume durante los desplazamientos la representación del Club, correspondiéndole las facultades que expresamente le fueron delegadas y, en especial, las que atañen al buen desarrollo del programa del desplazamiento y el mantenimiento de la disciplina.

3. El entrenador, con la conformidad del delegado de equipo podrá introducir las variaciones de detalle que aconsejaren las circunstancias en aquellos aspectos del viaje que no desvirtúen las condiciones esenciales del programa previsto.
4. El menú tendrá el carácter único, salvo excepción por prescripción médica.
5. El entrenador determinará los periodos de descanso y ocio, y dispondrá las sesiones de entrenamiento que considere oportunas.
6. Cualquier permiso personal que no se ajuste al plan general de viaje deberá tener consentimiento previo al inicio del desplazamiento, tanto por parte del entrenador como por parte del Club.
7. Los extras de comidas, teléfonos, mini bar y similares en los hoteles donde se aloje la expedición del Club serán de cuenta del propio interesado.
8. Los integrantes de la plantilla cuidarán de su atuendo y presencia física en los desplazamientos y estancia en hoteles, que estará siempre en consonancia con la imagen del Club.

ARTÍCULO 10º - Actividades de competición.

1. Corresponde al entrenador convocar a los jugadores para cada encuentro y desplazamiento y acordar la composición del equipo en cada partido, determinando las variaciones y sustituciones que considere oportunas.
2. Los jugadores cumplirán estrictamente las instrucciones del entrenador sobre horarios de concentración, técnicas de juego, estrategia general y equipamiento.
3. El entrenador o entrenadores velarán por el rendimiento y disciplina de los jugadores durante las competiciones, tanto oficiales como amistosas, amonestando a quienes transgrediesen las normas establecidas e informando convenientemente al Consejo de Administración.
4. Los jugadores deberán de esforzarse en todo momento en dar el rendimiento adecuado en función de sus posibilidades reales de juego a tenor de los datos y criterio del entrenador. El continuado rendimiento por debajo de las posibilidades de un jugador será objeto de la sanción que proceda en función de las deficiencias constatadas en cada caso.

ARTÍCULO 11º - Equipamiento.

1. En todos los partidos, entrenamientos, desplazamientos, concentraciones y demás actos en los que se represente al Club, será obligatorio utilizar el material deportivo que éste facilite, incluido el calzado, quedando expresamente desautorizada la utilización de prendas de marcas competidoras con los patrocinadores del Club.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLUB

C.D. TENERIFE, S.A.D

2. Cada jugador es responsable del material que se le entregue. El delegado de material controlará en los jugadores el buen estado de las prendas, que deberán devolverse a requerimiento de éste o a más tardar al final de la temporada.
3. Durante los entrenamientos o partidos, ningún jugador podrá llevar joyas (anillos, pulseras, pendientes, collares, etc.) o cualquier otro tipo de objeto que por sus características pueda causar heridas a sus compañeros o adversarios.
4. El equipamiento básico u obligatorio de todo jugador consta necesariamente de los elementos que se relacionan:
 - . Jersey o camiseta.
 - . Pantalones cortos. En caso de usar pantalones térmicos bajo ellos, deberán tener su mismo color principal.
 - . Medias, que deberán recubrir completamente las espinilleras.
 - . Espinilleras, que estarán fabricadas con una material apropiado (goma, plástico o un material similar) y ofrecerán una protección adecuada.
 - . Calzado.
5. Se facilitará calzado deportivo de repuesto contra la entrega del desgastado.

TÍTULO II: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 12º - Concepto.

1. Son infracciones disciplinarias las acciones u omisiones dolosas o culposas que sean contrarias a los Estatutos, Reglamentos, y órdenes generales o particulares del Club o atentatorias a su dignidad e imagen o a las normas de deontología deportiva.
2. De dichas infracciones serán responsables sus autores e inductores directos y sus cómplices cuando estén comprendidos en los supuestos de aplicación del artículo 1º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13º - Tipos de infracciones.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en **leves, graves y muy graves**.

ARTÍCULO 14º - Infracciones Leves.

Son infracciones disciplinarias leves:

1. No notificar al Club con carácter previo, la razón de la ausencia al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho y sin perjuicio de su ulterior justificación, conforme a cada caso corresponda.
2. El abandono del trabajo, sin causa justificada, por periodo inferior a diez minutos, siempre que no afecte a un partido.
3. La manifiesta e injustificada incorrección en el trato mantenido con terceros con ocasión de la prestación de servicios.
4. No avisar al Club los cambios de dirección o de teléfono, aún siendo circunstanciales.
5. No estar en posesión de Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte, en su caso, durante los desplazamientos.
6. El retraso culpable de hasta diez minutos sobre la hora fijada para entrenamientos, comidas, salidas de viaje y concentraciones similares.

7. Las actitudes ocasionales de menosprecio o altanería respecto del entrenador, auxiliares, directivos, etc.
8. No hacer uso o hacer uso negligente del material deportivo facilitado por el Club para cualquier actividad excepto partidos, así como el uso de marcas competidoras con los patrocinadores del Club según lo previsto en el artículo 11º, epígrafe 1 del presente Reglamento.
9. El incumplimiento de la obligación del apartado 2 del artículo 8º del presente Reglamento, cuando no comprometa sustancialmente al rendimiento del jugador.
- 10.No cumplir durante las vacaciones el Plan de entrenamientos específico acordado por el Entrenador, Director Deportivo y Servicios Médicos, descuidando la condición física del jugador.
- 11.La desobediencia a las órdenes o instrucciones de los Directivos o Técnicos del Club cuyo cumplimiento resulte exigible por actuar aquellos en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 12.No acatar las prescripciones y recomendaciones de los servicios médicos del Club para prevenir lesiones, tales como vendajes, aplicación de hielo en zonas lastimadas después de los entrenamientos, o cualesquiera que prescriban estos.
- 13.Las faltas de compañerismo, si no merecieran por sus circunstancias calificación más grave.
- 14.En general, la mera negligencia en el cumplimiento de cualquier obligación que sea exigible.
- 15.Cualquier otra que, figurando en este Reglamento, no tenga calificación de grave o muy grave.

ARTÍCULO 15º - Infracciones Graves.

Son infracciones disciplinarias graves:

1. La primera y segunda faltas de asistencia al trabajo, sin causa justificada, cometidas en el periodo de un mes, no tratándose de un partido. Se entenderá incluida en este epígrafe la inasistencia a una o dos convocatorias - aun mediando lesión que no impida la presencia - si un jugador hubiese sido llamado expresamente a ellas por el entrenador o el responsable del Club.
2. El abandono del trabajo, sin causa justificada, por periodo superior a diez minutos, siempre que no afecte a un partido.
3. La continuada y habitual falta de aseo o de limpieza personal de índole tal que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo, previa ratificación por parte del Club.
4. No hacer uso de los equipamientos facilitados por el Club en partidos o actos oficiales a que deba concurrirse bajo la disciplina de aquél.

5. La manifiesta y grave negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.
6. La grave y patente desobediencia a las órdenes o instrucciones de los Directivos o Técnicos del Club, cuyo cumplimiento resulte exigible por actuar aquéllos en el ámbito de sus respectivas competencias. No atender las instrucciones emanadas desde el Club tendentes a observar las normas de funcionamiento y uso de los servicios médicos públicos o privados.
7. No mantener, por causas injustificadas, el peso y el porcentaje de grasa adecuados con desviaciones superiores al 3% sobre los parámetros ideales individualizadamente señalados. No mantener la condición física adecuada durante el transcurso de la temporada. El consumo habitual de tabaco y de bebidas alcohólicas en grado tal que pueda perjudicar la salud y la participación en actividades que objetivamente pongan en serio riesgo aquélla, incluida la reiteración en salidas nocturnas abusivas y el retirarse a descansar después de las doce de la madrugada el día anterior a un partido, así como la explicitación de conductas públicas y escándalos.
8. El consumo reiterado de cualquier estupefaciente o el ocasional de los considerados duros.
9. Ocultar al entrenador o al responsable del Club la existencia de enfermedades o lesiones, así como la transgresión del tratamiento prescrito para la recuperación de las mismas.
10. La negativa injustificada a asistir a actos oficiales a requerimiento del Club, cuando éstos guarden relación directa con la prestación profesional de servicios para el mismo o cuando - siendo colectivos - se hallen de igual forma comprometidos por aquélla, siempre que se haya dado un preaviso mínimo de 24 horas - en el primer caso - o de 18 - en el segundo.
11. La participación no lucrativa de un jugador en eventos organizados relacionados con el fútbol que requieran esfuerzo físico significativo no estando promovidos por el Club, sin la previa autorización de éste.
12. La realización de declaraciones injustificadas y gravemente falsas, injuriosas o maliciosas contra los organizadores de las competiciones oficiales en las que participe el Club, contra el propio Club, así como contra sus Patrocinadores, Directivos, Técnicos, Árbitros o Jugadores, dejando en todo caso a salvo el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución Española.
13. La utilización sin consentimiento del nombre o de los símbolos del Club en beneficio propio, siendo su resultado grave o, aún sin serlo, cuando se hubiese sido requerido a fin de que se abstudiese.
14. Los malos tratos físicos o la agresión de carácter leve a cualesquiera personas, cometidas con ocasión del desempeño de la actividad profesional.
15. El retraso culpable por más de diez minutos en cualquier tipo de concentraciones y cualquier retraso sobre el comienzo de un partido de competición.
16. La inasistencia a un entrenamiento, no autorizada ni justificada.

17. Organizar y tomar parte en altercados o pendencias que causen pública repulsa.
18. Las conductas privadas que por su notoriedad produzcan escándalo o constituyan supuestos delictivos públicamente reprobables.
19. El incumplimiento culpable del deber de comunicación definido en el artículo 8º, epígrafes 3 y 4 del presente Reglamento.
20. La indisciplina dolosa en partidos de competición.
21. La disminución voluntaria de rendimiento que derive en perjuicio de los resultados, salvo que se deba a enfermedad o lesión.
22. Las protestas airadas y violentas y los gestos y manifestaciones injuriosos o soeces que se traduzcan en descalificaciones, expulsiones y, en general, perjuicio manifiesto para el Club.
23. Caer lesionado sin haber adoptado las prescripciones o consejos ofrecidos por los servicios médicos del Club.
24. La automedicación si no mereciera por sus circunstancias calificación leve o muy grave.
25. Tratarse por personal médico o físico sin la autorización del Club, si no mereciera la consideración de muy grave.
26. El retraso de la incorporación a la vuelta de un permiso o inicio de la pretemporada.
27. Las actitudes de grave menosprecio o altanería respecto del entrenador, auxiliares, directivos, etc.
28. La práctica de cualesquiera actividades que supongan riesgo para la integridad física, si no mereciera la consideración de muy grave.
29. Las faltas leves cuando concurrieran circunstancias que las agravaran o hubiera reincidencia acusada.

ARTÍCULO 16º - Faltas Muy Graves.

Son infracciones disciplinarias muy graves:

1. La tercera y sucesivas faltas de asistencia al trabajo, sin causa justificada, cometidas en el periodo de un mes, bastando una sola ausencia cuando se trate de un partido oficial. Se entenderá incluida en este epígrafe la inasistencia a tres o más convocatorias - aún mediando lesión que no impida presencia - si un jugador hubiese sido llamado expresamente a ellas por el entrenador o el responsable del Club. En cualquier caso, será constitutiva de falta muy grave la comisión de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en el curso de una misma temporada.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLUB

C.D. TENERIFE, S.A.D

2. El abandono del trabajo, sin causa justificada, durante la disputa de un partido oficial, siempre que se pudiese continuar participando en el mismo - ya que en otro caso será grave, al igual que el abandono que se produzca en partido que no tenga naturaleza oficial.
3. Los injustificados, graves y reiterados malos tratos de palabra o la agresión a cualesquiera persona, cometidos con ocasión del desempeño de la actividad profesional.
4. La desobediencia que implicase quebranto manifiesto de la disciplina o que causase perjuicio grave al Club incluido el quebrantamiento de sanción.
5. La disminución manifiesta, voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo normal o pactado. De no ser continuada, será considerada falta grave.
6. El consumo no ocasional de estupefacientes considerados duros así como la embriaguez habitual.
7. La simulación de enfermedad o accidente que se entenderá existente cuando estando en baja médica por uno de tales motivos se realice trabajos o actividades incompatibles con su situación. También se integrará en este epígrafe toda manipulación efectuada para prolongar artificialmente la baja de que se trate. No se entenderá, por contra, incluida en este epígrafe la divergencia de criterios médicos explicitada acerca de una determinada enfermedad o accidente.
8. El fraude - en cualquier caso - o el abuso de confianza en el desempeño de su actividad profesional - cuando de tal conducta se deriven graves perjuicios para su Club.
9. Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidaciones o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
10. La participación, directa o indirecta, en apuestas deportivas en las que participe el Club, tanto de carácter oficial como amistosos.
11. Realizar declaraciones sobre el Club o sus dirigentes falseando dolosamente hechos o documentos con ánimo de producir perjuicio grave a aquéllos.
12. Las manifestaciones públicas de contenido calumnioso o gravemente injurioso respecto del Club y sus componentes, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran promover los perjudicados.
13. La insistencia ante dos advertencias al haber incurrido el jugador en negligencia o bajo rendimiento no justificado en partidos de competición.
14. Las agresiones físicas a deportistas, equipo arbitral, comisario, entrenadores o jugadores, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades.
15. Los insultos y agresiones a otras personas cuando por la trascendencia de los hechos se siguieran perjuicios de gravedad probada para el Club.
16. Los daños causados de propósito para perjudicar los intereses del Club.

17.La práctica de actividades deportivas o no que supongan muy grave riesgo para la integridad física, tales como competiciones de automovilismo, esquí, paracaidismo, etc.

18.La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

19.Las faltas graves cuando concurrieran circunstancias que las agraven o hubiera reincidencia acusada.

ARTÍCULO 17º - Incitación a la violencia y Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia serán sancionados en el marco de competiciones oficiales en su grado máximo y en el mínimo en el resto de competiciones.

ARTÍCULO 18º - Circunstancias modificativas.

Serán circunstancias modificativas de la responsabilidad del imputado:

1.- Como eximentes:

- 1.1.- El caso fortuito.
- 1.2.- La fuerza mayor
- 1.3.- La legítima defensa, cuando proceda.

2.- Como atenuantes:

2.1.- El arrepentimiento espontáneo, para cuyo acogimiento requerirá haberse producido el mismo antes de la notificación al imputado, por parte del Club de la incoación de las correspondientes actuaciones disciplinarias, debiendo consistir en la reparación o disminución - por el autor - de los efectos de su conducta; o en dar adecuada satisfacción al ofendido; o en reconocer formal y expresamente el hecho o hechos de que se trate y prestase, en su caso, a efectuar una pública rectificación.

2.2.- El haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.

2.3.- No haber sido sancionado con anterioridad.

2.3.- La legítima defensa incompleta.

2.4.- La preterintencionalidad.

3.- Como agravantes:

3.1.- La reincidencia, que se dará cuando el autor de una falta haya sido sancionado anteriormente por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente.

3.2.- La reiteración, que se producirá cuando el imputado haya sido sancionado con anterioridad bien por otro hecho que tenga señalado una sanción igual o superior, bien por más de uno de los que tengan inferior a la de la falta de que se trate, y aún tenga anotados y vigentes dichos antecedentes.

4.- Concurrencia de circunstancias modificativas:

Si no diesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el Club impondrá la sanción correspondiente en su grado medio. De acreditarse únicamente atenuantes, la sanción se aplicará en su grado mínimo, y de tratarse tan sólo de agravantes, en el máximo. Si concurriesen unas y otras, se compensarán racionalmente según su número y entidad.

En caso de multireincidencia procederá incrementar la calificación de falta en un grado.

ARTÍCULO 19º - Extinción de la responsabilidad disciplinaria Deportiva.

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá en los siguientes supuestos:

1. En caso de fallecimiento.
2. En caso de disolución del Club.
3. Cuando se haya cumplido con la sanción impuesta.
4. Por la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
5. Por la pérdida de la condición de asociado a la RFEF, salvo que la misma fuera voluntaria, en cuyo caso, tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara la condición de asociado dentro de un plazo de tres años, en cuyo caso el tiempo de responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

CAPÍTULO II: SANCIONES

ARTÍCULO 20º - Cuantía de las sanciones atendiendo a su clasificación.

En razón de las infracciones cometidas, se podrá imponer las siguientes sanciones:

1.- Por faltas leves:

- 1.1.- Amonestación verbal.

- 1.2.- Amonestación por escrito.
- 1.3.- Suspensión de empleo y sueldo de hasta quince días.
- 1.4.- Multa de hasta 600,00 Euros, según grados:
 - 1.4.1.- Mínimo: De 6,01 a 60,10 Euros
 - 1.4.2.- Medio: De 60,11 a 300,00 Euros
 - 1.4.3.- Máximo: De 300,01 a 600,00 Euros

2.- Faltas graves:

- 2.1.- Suspensión de empleo y sueldo de dos a diez días.
- 2.2.- Multa de hasta 3.000,00 Euros, según grados, con el límite de una vigésima parte de la retribución anual pactada:
 - 2.2.1.- Mínimo: De 600,01 a 750,76 Euros
 - 2.2.2.- Medio: De 750,77 a 1.500,00 Euros
 - 2.2.3.- Máximo: De 1.500,01 a 3.000,00 Euros

3.- Por Faltas muy graves:

- 3.1.- Suspensión de empleo y salario de once a sesenta días.
- 3.2.- Multa de hasta 12.000,00 Euros, según grados, con el límite de una décima parte de la retribución anual pactada.
 - 3.2.1.- Mínimo: De 3.000,01 a 5.000,00 Euros
 - 3.2.2.- Medio: De 5.000,01 a 9.000,00 Euros
 - 3.2.3.- Máximo: De 9.000,01 a 12.000,00 Euros
- 3.3.- Despido.

4.- Infracción artículo 17*:

- 4.1.- Mínimo: De 6.001,00 a 18.000,01 Euros
- 4.2.- Máximo: De 18.001,00 a 90.000,00 Euros

*Se considerará falta superior a muy grave la infracción prevista en el artículo 17, cuya cuantía será superior al máximo establecido para las Faltas muy graves.

CAPÍTULO III: PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 21º - Prescripción de las faltas.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 22º - Procedimiento sancionador.

1. Para la sanción de las faltas graves o muy graves, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio previo, de conformidad con lo previsto en los epígrafes siguientes.
2. El procedimiento se iniciará con la notificación al imputado del acuerdo de incoación del expediente por parte del Club.
3. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes se nombrará un INSTRUCTOR, quien redactará el pliego de cargos, del que se dará traslado al expedientado a fin de que en el plazo de otros diez días hábiles pueda presentar - si lo desea - el suyo de descargos, alegando cuanto estime conveniente a su defensa y proponiendo las pruebas de que intente valerse.
4. Una vez presentado el pliego de descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello sin su articulación, el Club ordenará, en su caso, la apertura de un periodo de prueba de entre dos y cinco días hábiles más.
5. En el plazo de otros cinco días hábiles el Club deberá notificar al imputado la resolución del expediente contradictorio lo que se hará mediante comunicación escrita, de la que se cursará también copia a la Real Federación Española de Fútbol, en el caso de ser un jugador el imputado.
6. Frente a la sanción que le sea impuesta el expedientado podrá interponer las acciones que procedan al amparo de la legislación vigente.
7. En virtud de las especiales circunstancias concurrentes, y cuando se trate de faltas muy graves, el Club podrá decidir, en cualquier momento de la tramitación del expediente, la suspensión cautelar de empleo del imputado por mientras se sustancie aquélla y hasta el plazo máximo previsto para tal tramitación en este artículo.

CAPÍTULO V: CUMPLIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23º - Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas leves, graves o muy graves se cumplimentarán, en principio, una vez conste fehacientemente su firmeza. A estos efectos, la sanción se considerará firme tan pronto como conste al Club por escrito, la aceptación expresa de la misma por parte del infractor.

2. Dichas sanciones prescribirán, respectivamente, a los tres años, al año o al mes siguiente a la fecha en que hayan devenido firmes, de no haberse iniciado su cumplimiento en dichos plazos, salvo causa de suspensión suficiente. En el supuesto de acatamiento expreso de la sanción, el cumplimiento de la misma deberá iniciarse - o llevarse a cabo - dentro de las 18 horas siguientes a la notificación de dicho acatamiento al Club. Si la sanción consistiera en multa, el acatamiento deberá ir en cualquier caso acompañado del abono de aquélla para resultar operativo.
3. La sanción de suspensión de empleo y sueldo no podrá ser nunca impuesta - ni coincidir total o parcialmente - con periodos de disfrute de las vacaciones anuales retribuidas ni con situaciones de baja médica por enfermedad o accidente, para lo que se adoptarán, en su caso, las oportunas prevenciones por parte del Club.
4. Las multas se abonarán en la forma que prevengan los órganos directivos del Club.

TÍTULO III: NORMATIVA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 24º

El presente Reglamento de Régimen Interno cumple con la normativa en materia disciplinaria aprobada por la Real Federación Española de Fútbol, así como respeta el contenido de los Estatutos Sociales del Club y resto del ordenamiento jurídico deportivo.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 25º

El presente Reglamento de Régimen Interno del **C.D. TENERIFE, S.A.D.** entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo de Administración de la S.A.D.